

## ANEXO

### **El siguiente anexo no forma parte del análisis y las propuestas de la ECRI con respecto a la situación en España.**

La ECRI desea señalar que el análisis contenido en este tercer informe sobre España es del 24 de junio de 2005 y que no se tiene en cuenta ningún cambio posterior a dicha fecha.

De conformidad con el procedimiento por países de la ECRI, la ECRI entabló un diálogo confidencial con las autoridades españolas acerca de su proyecto de informe sobre España. La ECRI tuvo en cuenta e integró en el informe algunos de sus comentarios.

Sin embargo, finalizado este diálogo, las autoridades españolas pidieron expresamente que se incluyeran en un anexo al informe de la ECRI las siguientes observaciones.



## **“Observaciones formuladas por el Ministerio del Interior**

---

En relación con la última versión del Informe ECRI de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa, con carácter previo a que el informe se eleve a definitivo en la reunión que tendrá lugar en Estrasburgo los días 13 y 15 de diciembre, se considera necesario reiterar las observaciones efectuadas con fecha 29 de julio por esta Dirección en materia de Asilo, pues **una parte de ellas no se recogen en la misma:**

### **1. “La Ley de Extranjería y el procedimiento de normalización” (pág. 12)**

En el final del apartado 37 se recoge la recomendación a las autoridades españolas para que eviten que la legislación sobre transportistas impida a los solicitantes de asilo buscar protección o ejercer el derecho a solicitar asilo.

A este respecto debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social establece que no se considerará infracción el transportar hasta al frontera española aun extranjero que, habiendo presentado sin demora su solicitud de asilo, le sea admitida a trámite, estableciendo una salvaguarda para los casos necesitados de protección internacional.

### **2. “Centros de Internamiento” (pág. 13)**

En la versión anterior del Informe de 24 de junio, la ECRI señalaba que los extranjeros internados en CIES, especialmente en las Islas Canarias, aún no contaban con un acceso adecuado a orientación legal y a asistencia jurídica, situación que, entendía, tenía un impacto perjudicial para los potenciales solicitantes de asilo.

En concreto, el informe decía textualmente:

*“(...) Persons held in internment centres, especially in the Canary Islands, still do not have adequate access to legal information and assistance, a situation which impacts negatively on potential asylum seekers.”*

En la actual versión, la ECRI señala que se ha producido una mejora en las condiciones de algunos de esos Centros. Sin embargo, sostiene haber recibido informes que acreditan que los internos en los Centros de Internamiento de Extranjeros aún no tienen un acceso adecuado a información y a asistencia jurídica, situación que repercute negativamente en los potenciales solicitantes de asilo.

Esta Unidad se congratula al comprobar cómo en esta nueva versión del informe, la ECRI ha introducido, a continuación, las dos medidas en las que la Unidad responsable en materia de asilo del Ministerio del Interior estaba trabajando cuando se respondió a aquél y que dan respuesta directa a la denuncia efectuada y traducida en el párrafo anterior. Como quiera que una de esas medidas ya ha sido puesta en marcha, y ya está funcionando, es preciso incluirla en el informe definitivo. Así, se propone introducir el siguiente párrafo:

“Las autoridades españolas son conscientes de la necesidad de reforzar los mecanismos que permitan que aquellas personas que puedan reunir las condiciones para obtener la protección internacional que brindan las autoridades españolas ante los supuestos legalmente previstos puedan tener un conocimiento más efectivo de dichas posibilidades, especialmente cuando se trata de inmigrantes procedentes de países en conflicto que llegan en una situación de especial desconcierto, a bordo de pateras y con total desconocimiento de su situación jurídica.

*Por este motivo, la Unidad responsable en materia de Asilo del Ministerio del Interior, ha dictado en el mes de noviembre unas Instrucciones sobre información en materia de protección internacional a los extranjeros recién llegados a España a bordo de pateras y otras embarcaciones irregulares que sean objeto de ingreso en Centros de Internamiento. Las instrucciones se dirigen a facilitar información efectiva sobre protección internacional a estas personas, que llegan en unas condiciones de especial vulnerabilidad y desconcierto, desconociendo el idioma español, así como la respuesta que el sistema jurídico pueda dar a su situación.*

*En concreto, las instrucciones subrayan la necesidad de que los citados Centros dispongan de varios ejemplares del nuevo folleto informativo elaborado en materia de Asilo (traducidos en inglés, francés, árabe, chino, portugués ruso, armenio, georgiano, farsi, peul y swahili), así como de una información específica en materia de protección internacional que complemente la que se les proporciona a su ingreso en los Centros”.*

En consecuencia, esta Unidad no puede compartir la recomendación efectuada en la página 14 del informe, en la que la ECRI señala:

*“It strongly recommends that the Spanish authorities take steps to improve access of persons in internment centres to legal information and assistance. ECRI urges Spanish authorities to ensure that detention in internment centres notably in the Canary Islands, is used in all cases in conformity with the law, and without any discrimination on grounds such as “race”, colour, language, religion, nationality or national or ethnic origin”.*

No se comparte en la medida en que otra de las observaciones efectuadas respecto a la versión anterior del informe de 24 de junio no ha sido recogida en la nueva versión; en respuesta a aquél, se señalaba que “la Unidad del Ministerio del Interior responsable en materia de asilo ha ofrecido a diversos Colegios Profesionales de Abogados, la realización de actividades formativas destinadas a sensibilizar a los abogados que realizan asistencia letrada a extranjeros sobre cuestiones relacionadas con el asilo y a mejorar su conocimiento en estas materias”.

Se insiste en la inclusión específica de dicha iniciativa, con la siguiente propuesta de redacción:

*“La Unidad del Ministerio del Interior competente en materia de asilo está estudiando la organización de unas Jornadas relativas a la Asistencia letrada con participación de todos los agentes implicados de alguna forma en el procedimiento que sirva de foro para detectar problemas y buscar soluciones”.*

### **3. “Recepción y estatuto de “no ciudadanos”: refugiados y solicitantes de asilo” (páginas 14 y 15)**

3.1 En su página 15, la nueva versión enviada del Informe sigue manteniendo que:

*“ECRI has continued to receive consistent reports according to which non-citizens are faced with significant barriers in accessing the asylum procedure. These difficulties stem notably from the conduct of border control and law enforcement officials, who reportedly sometimes ignore requests for asylum, but also from the unavailability of adequate legal assistance to potential asylum seekers”.*

Como ya se señalara respecto a la anterior versión, las autoridades españolas no han recibido ninguna queja formal sobre autoridades policiales o fronterizas que hayan desoído una manifestación de solicitud de asilo.

Respecto a los problemas con la asistencia letrada que el informe menciona, debe repetirse lo que anteriormente se ha indicado. Todo extranjero afectado por un procedimiento destinado a su salida obligatoria de territorio español dispone de asistencia jurídica gratuita, sin perjuicio de que la calidad de ésta, sea, sin lugar a dudas, manifiestamente mejorable. Por ello, se insiste en la iniciativa que está siendo objeto de estudio respecto a la organización de unas Jornadas específicas en la materia.

3.2 En cuanto al segundo apartado de este capítulo (43), se constata que el informe sigue manteniendo que el número de solicitantes de asilo en España ha descendido desde 2001. El informe no hace ninguna valoración al respecto, pero la simple mención de este hecho parece dar a entender que el descenso es un dato negativo o que tiene relación con algún tipo de práctica reprochable de las autoridades españolas.

Desde esta Unidad, se considera preciso matizar expresamente que dicho descenso se enmarca dentro de una tendencia generalizada de las solicitudes de asilo en la Unión Europea, como ya recordó a los representantes de ECRI, proporcionándoles datos al respecto. Por ello, se insiste en la necesidad de, o bien suprimir la referencia al hecho de que hay un descenso, sustituyéndola por la simple mención de los datos sobre 2004, o bien añadir un comentario sobre la similitud entre la evolución de los datos en España y en la mayor parte de los países europeos.

Se propone la siguiente redacción:

*“Si bien España ha pasado de 6.309 en el año 2002 a 5.553 en el año 2004, habiéndose registrado 4.681 en lo que va de año 2005, lo cierto y verdad es que, como señalan fuentes ministeriales, dicha tendencia se enmarca en un descenso generalizado de estas cifras en el ámbito de la Unión Europea, muy próxima a los niveles alcanzados a finales de los años 80.”*

Asimismo, esta Unidad considera conveniente introducir una mención expresa al refuerzo que se está haciendo de otro instrumento de protección internacional que ya ha sido recogido a nivel comunitario en la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida. (Directiva “de cualificación”).

Así, se propone incluir el siguiente párrafo:

*“Si bien es cierto que dicho descenso se enmarca en una tendencia generalizada en la UE, cabe subrayar que las autoridades españolas del Ministerio del Interior, a través de la Unidad competente, están reforzando en la práctica la llamada Protección subsidiaria, a través de la cual se protege a aquellas personas que, sin ser refugiados, temen regresar a su país por miedo a sufrir torturas, pena de muerte, o amenazas graves dirigidas a su persona en un contexto generalizado de conflicto.*

*En este sentido, el órgano colegiado que propone su otorgamiento, la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR), ha fijado los criterios en virtud de los cuales se otorga la protección subsidiaria y ha adoptado otros generales de protección a personas nacionales de países en situación de conflicto generalizado (Costa de Marfil, Iraq, Territorios Palestinos, Federación Rusa -Chechenia-,...), de forma que se da una respuesta efectiva a las personas que no tienen el perfil de*

*refugiado según la Convención de Ginebra y que, sin embargo, sí necesitan protección, y se respeta así plenamente el principio de “non refoulement”..*

3.3 En ese mismo apartado, así como en las recomendaciones, el informe sigue manteniendo que las cifras de reconocimiento de estatuto de refugiado y de concesión de protección subsidiaria, señalando que son muy bajas. El propio informe afirma que muchos factores determinan esas bajas tasas de protección. No obstante, también señala que *“se ha informado a ECRI que la calidad de las entrevistas y de la asistencia legal, notablemente en la fase de admisión del procedimiento de asilo, juega un papel importante”*. ECRI hace una recomendación a este respecto.

Sobre este punto deben repetirse algunos de los comentarios anteriores, dado que, como ya se dijo, se informó a los representantes de ECRI de que un número elevado de las solicitudes que se presentan en España responde a unos flujos de migración económica que recurren a la vía del asilo como “trámite” casi ritual en su proceso migratorio, lo que, necesariamente, y al ser denegadas o inadmitidas la gran mayoría de tales solicitudes, fuerza a la baja el resultado global del sistema.

Como ejemplo de esta situación, la totalidad de los inmigrantes (249) que entraron en Ceuta el pasado 29 de septiembre ha formulado una solicitud de asilo, solicitudes que se están tramitando conforme al procedimiento previsto. De hecho, ya se hizo notar a los representantes de la ECRI que en Ceuta (donde en 2004 se presentaron más de un tercio del total de solicitudes) el perfil de los solicitantes tenía rasgos peculiares, como el de que cerca del 100% de los solicitantes estaban indocumentados, que entre ellos había un número elevado que no procedían de países en que, “a priori”, se dieran condiciones generalizadas de conflicto o de vulneración sistemática y masiva de derechos humanos y que, además, entre los solicitantes había muy pocas mujeres, pese a que proceden de países en que la situación de la mujer puede dar lugar a una necesidad de protección.

3.4 Respecto al comentario, incluido en la parte final de ese mismo apartado, *“it has been reported to ECRI that the quality of the interviews and legal assistance, notably in the admission phase of the asylum procedure, play a very important role”*, así como a la recomendación del apartado 45 relativa, igualmente, a la necesidad de que las autoridades españolas avancen en la mejora de la calidad de las entrevistas, especialmente en la fase de admisión a trámite, se reiteran las precisiones efectuadas respecto al informe del 24 de junio, y se señala la conveniencia de añadir, a continuación, lo siguiente:

*“La Unidad del Ministerio del Interior competente en el ámbito del asilo está elaborando, con la participación de ACNUR y las ONG especializadas, unas Directrices para la formalización de solicitudes de asilo dirigidas a mejorar la calidad de este trámite inicial, fundamental para el posterior estudio de la solicitud. En ellas se contienen, entre otras cuestiones, criterios sobre condiciones de los lugares en que se formalicen las solicitudes para facilitar la comunicación con los solicitantes y preservar la confidencialidad de sus relatos, instrucciones sobre formalización de solicitudes de mujeres, menores no acompañados o personas en situación de vulnerabilidad, correcto uso de intérpretes o participación de abogados.*

De ese modo se comparte la percepción respecto a la fase de admisión a trámite del procedimiento, y se subraya la adopción de medidas orientadas a reforzar y a mantener la calidad de las entrevistas efectuadas. Se considera precisa, pues, dicha inclusión, pues sin ella se da a entender que existen problemas en la calidad de dichas entrevistas, sin que, por otro lado, se exponga claramente cuáles son.

Asimismo, y en relación con la calidad del procedimiento, se considera preciso incluir los avances que, al respecto, se han registrado en el sistema de Asilo en España este

año. Se propone incluir la siguiente información, bien en el mismo apartado 43, bien como respuesta o añadido a la recomendación número 45:

*“No obstante, respecto a dicha calidad, se ha recibido información de las autoridades españolas en materia de Asilo que recalca el significativo incremento registrado en la cifra de admisibilidad, que ha alcanzado el 40% en lo que va de año 2005. Se trata de la cifra más elevada de las registradas desde el año 1999 (el promedio de admisión a trámite en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2004 es del 27,3%)”*

*Junto a ello, la Unidad responsable en las cuestiones de Asilo del Ministerio del Interior ha emprendido nuevas prácticas en la gestión de las solicitudes de asilo, orientadas a mejorar la calidad en la tramitación del procedimiento. En ese sentido:*

- *Se ha instituido como práctica en la Oficina de Asilo y Refugio la realización, a petición de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, de entrevistas a los solicitantes de asilo conjuntas por parte de funcionarios de la Oficina y del ACNUR.*
- *Se ha puesto en marcha un sistema de grabación de todas las entrevistas de asilo, como garantía adicional para los solicitantes y como mecanismo de evaluación de la calidad de estas entrevistas.*
- *Se ha dado prioridad a las solicitudes provenientes de personas sobre las que no hay duda de que requieren de esa protección internacional en virtud de su relato y de los pormenores de su situación.*
- *Se han priorizado también las solicitudes formuladas por menores no acompañados para adecuar la práctica las recomendaciones de los distintos Organismos Internacionales que velan por sus derechos.*
- *Se han adecuado los instrumentos normativos vigentes a las nuevas formas que reviste la persecución, reconociendo el estatuto de refugiada a una mujer cuyas circunstancias (gravedad y continuidad de los malos tratos recibidos, ausencia de protección en su país de origen, imposibilidad de eludir los malos tratos dentro de su país, situación en la que se encuentran las mujeres casadas en éste...) la hacían plenamente acreedora del citado estatuto de protección internacional por pertenecer a un grupo social diferenciado y perseguido en su país de origen. De este modo, se consolida una nueva vía en el compromiso con la Convención de Ginebra y con otros instrumentos internacionales ratificados, medida que se adecua también a las Directivas comunitarias de reciente aprobación en materia de Asilo, sin perjuicio de la trasposición normativa que debe efectuarse de ellas.*

Por último, respecto a la asistencia letrada, hay que reiterar lo ya expuesto en los puntos anteriores.

3.5 En cuanto a lo dispuesto en el apartado 44 del mismo Capítulo, la ECRI efectúa en él unas recomendaciones que también deben modificarse.

En concreto, señala:

*“ECRI recommends that the Spanish authorities take steps to ensure that the right of individuals to seek asylum is thoroughly respected in practice. To this end, it recommends in particular that the Spanish authorities provide border control officials and law enforcement officers, specially in Ceuta, Melilla and the Canary Islands, with thorough training in asylum and refugee issues. ECRI also reiterates its call on the Spanish authorities to ensure that adequate legal information and assistance are available to asylum seekers”.*

Al objeto de responder a la recomendación que la ECRI hace en el sentido de dotar de formación en materia de Asilo, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como a quienes tramitan esta clase de solicitudes, destacando especialmente las

Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Islas Canarias, se considera preciso incluir, el siguiente párrafo:

*“Desde la Unidad responsable en materia de asilo en el Ministerio del Interior, se está analizando, con otras Unidades del citado Departamento, la puesta en marcha de Programas de formación y actualización de ésta a todos los agentes que intervienen en el ámbito de la protección internacional, con especial incidencia en la asistencia jurídica”.*

Por lo tanto, se estima necesario eliminar la recomendación efectuada por la ECRI en otro capítulo del Informe, concretamente en el apartado 114 de la página 31.

Finalmente, respecto a la accesibilidad a la información y asistencia jurídica en materia de Asilo, se reitera lo ya señalado en los apartados anteriores.

#### **4. “La situación de las personas del África Sub-sahariana intentando acceder a territorio español a través de Ceuta y Melilla” (página 30 y ss.)**

En este capítulo (párrafo 111), el informe señala que aunque ECRI nota que muchas personas han presentado solicitudes de asilo en Ceuta y Melilla,

*“also notes reports which indicate that persons unlawfully expelled have also included potential asylum seekers”,*

...refiriéndose en concreto a los incidentes ocurridos en diciembre de 2004.

Se constata que no se han incluido las observaciones efectuadas con motivo del informe de 24 de junio, de manera que, dada su importancia, en especial la de alguna de ellas, se reiteran a continuación:

- Se lamenta el uso de la expresión *“potencial solicitante de asilo”*, pues, en principio, todo extranjero es un “potencial” solicitante de asilo, pero si no se presenta una solicitud de asilo o se manifiesta la voluntad de hacerlo, no puede identificarse quién es realmente peticionario de asilo y no pueden entrar en funcionamiento los mecanismos de protección del sistema de asilo.
- En relación a los incidentes ocurridos en diciembre de 2004, se considera esencial incluir, a continuación de lo dispuesto en el Informe, la siguiente aclaración:



*“De hecho, las autoridades españolas investigaron los sucesos y los responsables de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en Ceuta informaron que ningún extranjero documentado como solicitante de asilo o como persona que hubiera manifestado su voluntad de solicitar asilo fue expulsada.*

*No obstante, y dado que, ciertamente, tres extranjeros con solicitud de asilo en vigor y uno pendiente de formalizar su solicitud se encontraban en territorio de Marruecos, la reacción de las autoridades españolas, a instancias del Ministerio del Interior, fue inmediata procediendo a realizar las gestiones necesarias para retornar a esas personas a territorio español. Los cuatro fueron trasladados a España (Madrid y Málaga) a comienzos del año 2005.*

Esta inclusión resulta necesaria, y debería llevar a la supresión de la Recomendación efectuada en el apartado 115 de la página 31 del informe, basada en una información inexacta y con gran trascendencia por lo que de ella parece desprenderse, cuando es un hecho manifiesto que el Gobierno de España tiene un firme compromiso con los Derechos Humanos y con los instrumentos normativos dirigidos a su defensa y garantía. De hecho, así figura en el Informe del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa relativo a su visita a España en el mes de marzo del presente año, quien recalca de forma expresa (pág. 47) la celeridad del Gobierno y su inmediata reacción ante los hechos ocurridos.

- Se considera conveniente introducir una nueva observación, no efectuada respecto a la versión anterior del informe de la ECRI, y que pone de relieve las iniciativas emprendidas por la Unidad responsable en el ámbito de Asilo dentro del Ministerio del Interior al objeto de garantizar el acceso a la información y la accesibilidad en el procedimiento de Asilo. Con dicha finalidad, se ha procedido a:
  - Editar un nuevo folleto informativo con toda la información útil, para los solicitantes de asilo en varios idiomas información que es más accesible, clara y concisa, y en cuya inclusión han participado tanto el ACNUR, que juega un papel destacado en el procedimiento de asilo en España, como las ONGS que atienden a solicitantes de asilo, apátridas y desplazados.
  - Incluir en dicho folleto, frente a la práctica efectuada hasta el momento, mención expresa de las citadas ONGS, entre las cuales se incluyen las que ofrecen asistencia jurídica gratuita a los solicitantes de asilo.
  - Dictar unas Instrucciones sobre aspectos procedimentales ligados al posible ejercicio del derecho de asilo por polizones extranjeros, a fin de garantizar que aquellos polizones que se encuentren en necesidad de protección internacional puedan obtenerla, indicando que las autoridades policiales que accedan al buque para practicar las diligencias correspondientes deberán formular al polizón una serie de preguntas que permitan detectar si se encuentra necesitado de protección internacional.

5. El panorama descrito en las observaciones anteriormente descritas debe finalmente reflejarse en el **“Resumen ejecutivo” (pág.3)**, por cuanto muestra que las recomendaciones que en materia de protección internacional realiza la ECRI a lo largo de su Informe han sido objeto de atención y puesta en marcha.

Asimismo, se considera necesario insistir en las observaciones puestas de manifiesto desde esta Dirección en materia de Política Interior y Procesos Electorales ya que no han sido tomadas en consideración en la última versión del Informe que se nos remite.

Concretamente, sería preciso introducir las siguientes cuestiones:

- **Recomendación 3** (incluida en el Capítulo “Instrumentos Legales Internacionales”): la redacción actual de esta recomendación recomienda a España la ratificación de la Convención sobre la participación de los extranjeros en la vida pública local, según la cual los extranjeros que acrediten una residencia legal en el país de un mínimo de cinco años tendrían el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones locales.

En relación con este punto, hay que tener presente lo que establece el artículo 13.2 de la Constitución Española de 1978: *“Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales”*.

Por lo tanto, España puede suscribir tratados o promulgar leyes que, garantizando el requisito de la reciprocidad que establece la Constitución, extiendan el derecho de sufragio activo y pasivo en las Elecciones Municipales a ciudadanos de otras nacionalidades. Es lo que ocurre actualmente con los ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea y de Noruega.

Sin embargo, la Convención del Consejo de Europa no incorpora el criterio de la reciprocidad, y se basa exclusivamente en la residencia legal en el país (con un mínimo de cinco años). Por lo tanto, **no es posible suscribir la mencionada prescripción de la Convención de 1992 del Consejo de Europa sobre la participación de los extranjeros en la vida pública local salvo que previamente se modificara la normativa constitucional en los términos señalados, o que se introdujera el requisito de la reciprocidad en el propio texto de la Convención.**

- **Recomendación 25** (incluida en el Capítulo “Organismos especializados y otras instituciones”): la recomendación insta a la mejora de la efectividad del Observatorio contra el Racismo y la Xenofobia, así como a alcanzar una mayor coordinación con el Consejo de Europa.

**Sería conveniente que en este punto se reconocieran los esfuerzos realizados en el ámbito del deporte** con la creación, el 22 de diciembre de 2004, del Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte, órgano que vela por el cumplimiento del Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol, así como por la lucha contra las discriminaciones relacionadas en los diferentes contextos deportivos, y por la defensa de los valores éticos en el deporte.

- **Recomendación 53** (incluida en el Capítulo “Violencia Racista o Xenófoba”): esta recomendación incide específicamente en la lucha contra el racismo y la xenofobia en el fútbol, por lo que insta a España a dar una respuesta inequívoca en la materia.

Como acaba de señalarse en este informe y como hace el propio Informe del ECRI en su punto 51, España viene impulsando medidas claras para combatir el racismo y la xenofobia en el fútbol -articuladas en torno al Observatorio y al Protocolo ya mencionados-. Son medidas de prevención y protección, de localización y control, así como de represión y sanción en las que participan las distintas Administraciones

Públicas, los representantes del fútbol profesional y de sus aficionados, así como otras organizaciones de lucha contra el racismo y la intolerancia.

Por lo tanto, convendría suprimir la Recomendación 53 ya que insta a la adopción de una serie de medidas que ya están poniéndose en práctica.

## **Observaciones formuladas por la Dirección General de Integración de Inmigrantes**

---

En relación con la tercera y última versión del Informe sobre España de la ECRI, y una vez analizadas las observaciones que en su día se hicieron por esta Dirección General, algunas de las cuales no se han recogido finalmente en el informe, esta Dirección General propone que se recojan en anexo al mismo, las siguientes observaciones:

Además de la creación del “Fondo de apoyo a la acogida e integración de inmigrantes” hay que señalar el importante incremento de recursos financieros (120 Millones de euros) que ha supuesto el mismo, durante el año 2005, para los programas de integración de inmigrantes, además de establecer entre sus principios rectores la igualdad y no discriminación. Además, hay que señalar el incremento de la previsión presupuestaria para el año próximo de dicho Fondo, lo que contribuirá a la mejora de los programas de integración.

En lo que respecta a los **Menores no acompañados**, hay que puntualizar que la entrada en territorio español de los menores extranjeros no acompañados se produce de forma irregular. Una vez que el menor es detectado por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 92.1 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, (RD 2393/2004, de 30 de diciembre) sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se pone el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal que ordena su puesta a disposición de los servicios competentes de protección de menores ( art. 92.2) donde se le dispensa la atención que necesite.

Transcurridos nueve meses desde que el menor haya sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores y una vez intentada la reagrupación familiar o en su caso la puesta a disposición de los servicios de protección de menores del país de origen, si no hubiera sido posible, se procede a otorgarle una autorización de residencia tal y como dispone el art. 35.4 de la Ley Orgánica 4/2000 y el art. 92.5 del citado Reglamento.

El menor, además de contar con protección jurídica efectiva, tiene reconocido el derecho a la educación por el art. 92.5 del Reglamento de Extranjería así como por la normativa en vigor sobre protección de menores, particularmente por el art. 10 de la Ley de Protección Jurídica del Menor (Ley 1/1996, de 15 de enero). De acuerdo con estas disposiciones normativas los menores son escolarizados en el nivel educativo que corresponde a su edad.

Igualmente, los menores extranjeros no acompañados tienen derecho a disfrutar de asistencia sanitaria en pie de igualdad con los ciudadanos autóctonos de acuerdo con el art. 12 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y con el art. 10 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, que también les reconoce el derecho a acceder a los servicios sociales.

Por último señalar que la nueva Instrucción 6/2004 del Ministerio Fiscal, de 26 de noviembre aporta nuevos criterios para la realización de las repatriaciones de menores, en particular el establecimiento de la presunción “*ius tantum*” de que es menor todo extranjero que no haya cumplido aún los 18 años así como la supremacía de la aplicación del interés superior del menor a la hora de acordar la repatriación o permanencia en España.

Madrid, 2 de Diciembre de 2005

### **Observaciones formuladas por el Ministerio de Educación y Ciencia**

---

78. En cuanto al derecho que asiste a los alumnos musulmanes a recibir formación religiosa basada en el Islam en las escuelas públicas, cabe recordar que se considera un avance muy importante los recientes Acuerdos establecidos con los representantes de las religiones islámica, judía y evangélica, para que estas religiones estén en igualdad de derechos con la religión católica en cuanto a formación religiosa se refiere impartida en la escuela.

Tampoco se menciona que los representantes del MEC han informado que entre los objetivos culturales del Programa de Enseñanza de la Lengua Árabe y Cultura Marroquí (LACM) se incluyen objetivos cívico-religiosos en la línea del proyecto europeo “*El nuevo reto intercultural de la educación: diversidad religiosa y diálogo en Europa*”, del Comité Director de Educación del Consejo de Europa.

### **Observaciones formuladas por la Dirección General de la Guardia Civil**

---

Respecto a la recomendación 11 en la que se solicita la recogida de información en estos casos, hay que decir que esta información ya es recogida y comunicada anualmente al Grupo de Terrorismo de Europol. Esta información no solo recoge las denuncias presentadas, sino que además recoge todos los hechos observados por los agentes, con independencia de la presentación o no de denuncias por parte de perjudicados.

En cuanto a la Recomendación 44, referida a un conocimiento profundo de los asuntos relacionados con el asilo y los refugiados por parte de los agentes dedicados al control de fronteras, en los planes y programas de estudio de Formación, dicho tema es tratado desde una doble perspectiva, tanto administrativa como social, ajustada a la legislación y disposiciones vigentes nacionales e internacionales.

En la recomendación 92 se propugna la creación de una comisión independiente que investigue las denuncias de violaciones de derechos humanos por parte de la policía. En la visita de la ECRI del presente año ya se expusieron, por parte de Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, los mecanismos y organismos encargados del control interno de este tipo de comportamientos y que consisten básicamente en la existencia de un Servicio de Asuntos Internos.

